

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01718 00
Accionante.	Edgar Andrés Ramírez Vidales
Accionado.	Juzgado 14 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 14 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 28 de julio de 2017, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra Luis Fernando Chaparro y Ricardo Chaparro Bohórquez, a la cual se le asignó el radicado No. 11001 3103 014 2017 00405 00.

2.1.2. Que el 17 de septiembre de 2017, el Juzgado convocado, libró mandamiento ejecutivo, ordenando su notificación a los demandados.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2022.

2.1.3. Que el proceso sufrió una serie de vicisitudes que han significado demora en su trámite.

2.1.4. Que su apoderado el 19 de agosto de 2021, presentó a consideración del Despacho la liquidación de crédito a su favor; la cual, solamente hasta el 31 de enero de 2022, se ordenó correr traslado.

2.1.5. Que el 3 de agosto de 2022, la secretaría del Juzgado informa que *“PREVIA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE, NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 1° DEL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2022, SE DEJA INFORME SECRETARIAL EN EL EXPEDIENTE DIGITAL. -O.N”*, sin aún correr traslado de la liquidación del crédito que presentó y cuyo traslado se ordenó hace 6 meses.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juez 14 Civil del Circuito de esta Ciudad, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 31 de enero de 2022, que ordeno correr traslado de la liquidación del crédito presentada por su apoderado dentro del proceso referido.

3. RÉPLICA

El **Juez 14 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que conoce del proceso ejecutivo acumulado de Bancolombia S.A., y Edgar Andrés Ramírez contra Ricardo Chaparro Bohórquez y Luis Fernando Chaparro.

También que, por auto de 17 de agosto de 2021, aprobó la liquidación del crédito que presentó Bancolombia S.A., hasta el 19 de abril de 2021; además que el proceso ingresó al despacho el 4 de noviembre de 2021, para resolver lo pertinente y mediante auto de 31 de enero de 2022, entre otras decisiones, se ordenó correr traslado de la mencionada liquidación de crédito a la parte ejecutada. (*esto en razón a que no se crédito lo antedicho ART. 3° Decreto 806 de 2020*).

Adujo que, enterado de la presente acción de tutela, procedió a efectuar en la fecha el correspondiente traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo consagrado por el artículo 446 del C.G.P., el cual empezará a correr el 18 de agosto y finalizará el 22 de agosto siguiente (Art. 110 C.G.P.), cual quedo debidamente registrado, tanto en el sistema de gestión siglo XXI, como en el micro sitio del Juzgado y estados electrónicos.

Por otro lado, puso de presente la situación acaecida con ocasión de la tardanza en el trámite de la liquidación y solicitó con base en las pruebas adosadas, se niegue el amparo solicitado por configurarse el fenómeno

jurisprudencial denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma,

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁶

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁷.

4.3. Caso en concreto

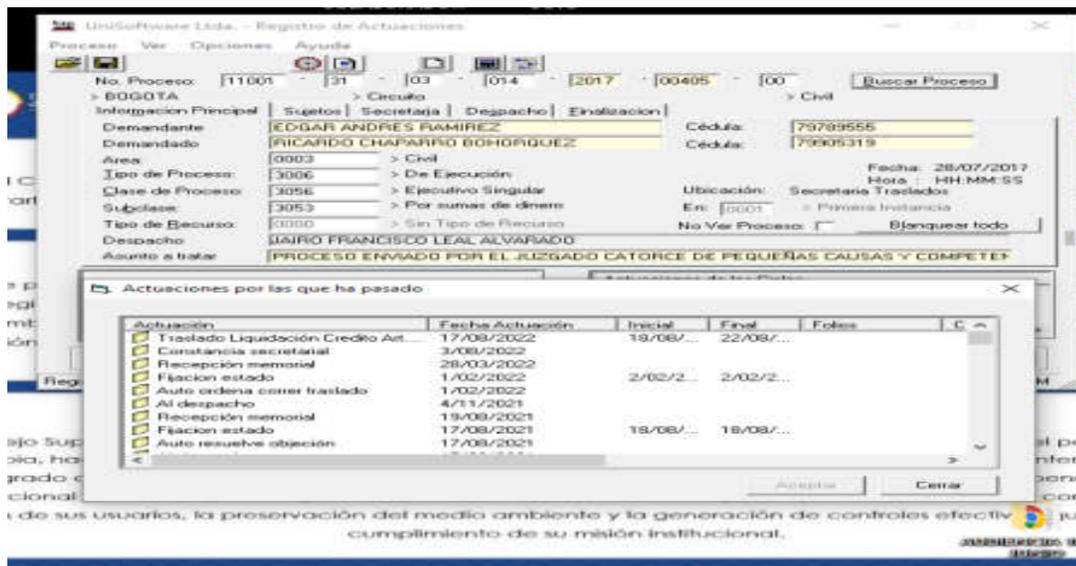
Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver la solicitud presentada por la parte accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 17 de agosto de 2022, a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso de la causa, de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, el cual empieza a correr el 18 de agosto y finalizará el 22 de agosto siguiente, según quedo debidamente registrado, en el sistema de gestión siglo XXI, micrositio del Juzgado y estados electrónicos;

⁵ Sentencia T- 126 de 2015

⁶ Sentencia T-002 de 2018.

⁷ Sentencia T- 126 de 2015.

solucionando con ello la circunstancia denunciada por la parte accionante, en el transcurso de este mecanismo constitucional.



De ese modo, se *itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, por cuanto el Juez se pronunció frente a la petición de la parte accionante y se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”⁸, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a4e8badf354edc3a8388cccc94ed9c4d396e1888bb9f4740d72d376bfeef0f**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201718 00** formulada por **EDGAR ANDRES RAMIREZ VIDALES** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**